

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/I/035/2019.

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, JEFE DE EJECUCIÓN FISCAL Y C. JULIA HERNANDEZ HERNANDEZ, EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADORA ADSCRITA A LA SUBSECRETARIA DE HACIENDA, TODOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

--- Acapulco, Guerrero, a treinta de abril de dos mil diecinueve.-----

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número EXP/NUM/I/035/2019, promovido por el -----, contra actos de autoridad atribuidos al **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, JEFE DE EJECUCIÓN FISCAL Y C. JULIA HERNANDEZ HERNANDEZ, EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADORA ADSCRITA A LA SUBSECRETARIA DE HACIENDA, TODOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve, compareció ante esta primera Sala Regional el

**C.** ----- a demandar la nulidad de los actos impugnados siguientes: "A).- El citatorio Municipal, con número de documento y/o crédito 0578, dejado sobre del mostrador de mi representada el día **09 de enero de 2019**, firmado por la notificador de nombre Julia Hernández Hernández., que contiene la primera hoja al carbón. Aclarando que este acto ya fue impugnado y se encuentra subjuice en la Segunda Sala con el número de expediente 413/2017. B).- Acta de Notificación Municipal de fecha 05 del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho entre otros datos ilegibles a manuscrito, firmada por la notificadora Julia Hernández Hernández en la segunda hoja contiene una leyenda que dice "DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR., dirigido al representante legal de -----., que entre otros datos se lee "DATOS DEL CREDITO", CREDITO NÚMERO Y/O DOCUMENTO A DILIGENCIAR 0578 (manuscrito), FECHA DE RESOLUCIÓN a manuscrito 29/junio/2017, IMPORTE a manuscrito \$25,062.68 MAS GASTOS DE EJECUCIÓN \$---- AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN a manuscrito dirección de anuncios municipal., con otra leyenda "ACTA DE NOTIFICACIÓN MUNICIPAL" entre otros datos, que me refiero y que contiene las dos hojas al carbón que fueron dejadas sobre el mostrador por la notificadora Julia Hernández el día **09 de enero de 2019**". La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y se registró en el libro de gobierno asignándole el número TJA/SRA/II/035/2019, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables; se concedió la suspensión del acto impugnado con fundamento en el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban.

**3.-** Mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a los CC. Director de Fiscalización, Julia Hernández Hernández Notificadora Adscrita todos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por contestada la demanda planteada en su contra. En relación a la Encargada de Despacho del Departamento de Anuncios del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se le requirió para que exhibiera el documento con el que acreditara el cargo para comparecer a juicio en caso contrario se le tendría por no contestada la demanda.

**4.-** Subsanao que fue el requerimiento señalado en líneas anteriores, por proveído de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, se le tuvo por

contestada la demanda a la C. Encargada del Departamento de Licencias de Anuncios de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que se le corrió traslado a la parte actora.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veinte de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la asistencia de la parte actora, y la inasistencia de las autoridades demandadas o de persona que legalmente las represente; diligencia en la se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. Se recibieron únicamente los alegatos de la parte actora.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 136, 137, 138, 139 y 140 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763**, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad municipal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** El C. ----- acredita su interés legítimo para promover la presente controversia con el original de la Escritura Pública número ----- ante la Licenciada Samantha Salgado Muñoz, Notaria Pública número 07, del Distrito Notarial de Tabares, de fecha siete de abril del dos mil quince (visible a fojas 06 a 10 del expediente), que le acredita tal condición, documental a la que se le otorga

valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 52 fracción II, y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en la Entidad.

**TERCERO.-** Que los actos impugnados marcados con los números 1) y 2) de la demanda, se encuentran plenamente acreditados en autos, en términos del artículo 137 fracción II del Código de Procedimientos DE Justicia Administrativa del Estado, toda vez que el actor adjuntó a su escrito de demanda las documentales públicas consistente en **CITATORIO Y ACTA DE NOTIFICACIÓN**, de fechas cinco y seis de septiembre de dos mil dieciocho, que se encuentran agregadas a fojas 12 a 14 del expediente en estudio, y que constituyen los actos materia de impugnación, documentales a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 135 del Código de la Materia.

**CUARTO.-** Toda vez que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer

los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**QUINTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en el Estado, esta Juzgadora procede al estudio de las opuestas por la ciudadana ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, opuso la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 79 fracción IV del Código Procesal de la Materia, negando haber emitido los actos de autoridad combatidos, por lo que del estudio que esta Instancia Regional realizó a las pruebas que ofrecieron las partes, del acta de notificación de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, visible a folio 13 y 14 del expediente en estudio, en el que se hace referencia a la multa número 0578 de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$25,062.68 ( VEINTICINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS 68/100 M.N), se encontró que en el rubro de **AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN**, se señala a la **Dirección de Anuncios Municipal**, por lo que a juicio de esta Sala Regional debe ser considerada como autoridad demandada del acto impugnado, razón por la cual no se actualiza la causal de sobreseimiento opuesta por la autoridad demandada, situación por la cual se procede a emitir la resolución correspondiente.

Por otra parte, los ciudadanos DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, al dar contestación a la demanda invocaron la causal prevista por la fracción III del artículo 79 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, manifestando que dejaban sin efecto legal alguno el acto impugnado y solicitaron el sobreseimiento del presente juicio; sin embargo, resulta necesario precisar que la autoridad demandada al dejar sin efectos los actos impugnados, debe hacerlo saber previamente a la parte actora, a través de un oficio en el que le notifique de manera personal su determinación y posteriormente hacerlo saber a este Órgano Jurisdiccional, por lo que al no haber actuado así, y al no existir causales de improcedencia y sobreseimiento, solo le resta a esta Sala Regional entrar al estudio y resolución de la controversia planteada

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados, en el sentido que este carece de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener como lo precisan los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal, y 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, ello porque las demandadas al emitir los actos impugnados lo hicieron sin la debida fundamentación y motivación, en el cual precisen los motivos o circunstancias del porque el recurrente se hizo acreedor a dicha sanción, violentando con ello los artículos antes invocados.

Al respecto, los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, establecen lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS.**

**Artículo 1º.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así mismo, el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 138.-** Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

De la interpretación a los preceptos constitucionales y legales transcritos se advierte que en el país toda las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, así mismo, que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado,

Finalmente, el artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, establece los supuestos jurídicos que dan origen a la nulidad de los actos impugnados.

En el caso sometido a estudio, esta Sala Regional considera necesario tener a la vista el expediente TCA/SRA/II/413/2017, sustanciado ante la Primera Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala Regional Acapulco, para la resolución de la controversia planteada en el presente juicio, en el que señalaron como actos impugnados los siguientes:

A).- El citatorio de fecha 26 de Junio del año 2017, firmado por Samuel García Cruz en calidad de inspector, y por los testigos Adalid Flores Vega, Miguel Claudio Hernández y por Heriberto Castillo Hernández.

B).- **EL ACUERDO**.- De fecha 26 de Junio del año 2017, folio **0578**, Emitido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección de Licencias de Verificación y Dictámenes Urbanos, Departamento de Anuncios, consistente en dos hojas foliadas del 2/2, 2/2., tamaño carta escrita por un solo frente firmadas por la Ingeniero Luz María Meraza Radilla, en calidad de Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

C).- **LA ORDEN DE INSPECCIÓN**.- De fecha 26 de Junio del año 2017, folio 0578, emitido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección de Licencias de verificación y Dictámenes Urbanos, Departamento de Anuncios, consistente en una hoja tamaño carta, escrita por un solo frente firmada por la Ing. Luz María Meraza Radilla, en calidad de Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

D).- **EL ACTA CIRCUNSTANCIADA**.- Emitido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección de Licencias de Verificación y Dictámenes Urbanos **Departamento de Anuncios**, consistente en dos hojas de color amarillas, folio **0578**, foliadas con los números 1/2 , 2/2 tamaño carta escritas por un solo frente, firmada por y por Samuel García Cruz Adalid Flores Vargas, ----- inspector y testigo, respectivamente.

De los antecedente narrados, esta Sala Regional advierte claramente, que le asiste la razón jurídica al actor, toda vez que el citatorio y acta de

notificación de fechas cinco de septiembre de dos mil dieciocho, que contiene el crédito fiscal número 0578 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$25,062.68 (VEINTICINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS 68/100 M.N.), impuesto a la Sociedad Mercantil denominada “**MV,S.A. de C.V.**”, (MEGA SERVICIOS FERRETERO), emitida por la DIRECCIÓN DE ANUNCIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, en el que si bien en apariencia se trata de un acto distinto, del estudio de la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, que se dictó en esta Sala Regional en el expediente número TCA/SRA/417/2017, del estudio de las pruebas aportadas por el actor, se puede advertir que en el citatorio y acta de notificación impugnados en el presente juicio, provienen de un procedimiento por la instalación de los anuncios ubicados en -----, Ciudad de Acapulco, Guerrero, el cual esta Instancia Regional determinó declarar su nulidad.

En las narradas consideraciones, a juicio de esta Sala Instructora queda claro que las autoridades demandadas, al emitir los actos impugnados, lo hicieron en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica; en consecuencia, procede declarar la nulidad e invalidez de los actos impugnados marcados con los incisos A) y B) del escrito demanda, de conformidad con el artículo 138 fracción III y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que se refieren a la indebida aplicación de la Ley y arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta, y una vez configurado el supuesto de los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que los ciudadanos **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y JEFE DE EJECUCIÓN FISCAL, TODOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO,** dejen INSUBSISTENTES los actos declarados nulos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 51, 52,132, 136, 137, 138 fracciones III y V 139 y 140 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

**RESUELVE:**



**PRIMERO.-** La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos A) y B) del escrito de demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 fracción V y 193 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

**LA MAGISTRADA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**MTRA.EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. CELIA AGUILAR GARCIA.**